



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 12/2026 TAD

En Madrid, a 22 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso/ escrito denuncia formulada por D. XXX, padre y representante legal de D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 19 de enero de 2026 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte un escrito mediante el que se formula denuncia contra la Federación de Béisbol XXX, en relación con actuaciones presuntamente arbitrarias, discriminatorias y contrarias a los principios de igualdad, transparencia y garantías procedimentales en los procesos de selección deportiva, que afectan D. XXX deportista federado.

El recurrente expone la metodología por la cual se ha realizado la selección en la categoría XXX de los jugadores que debían formar parte del equipo titular y del equipo de reserva, señalando el reconocimiento por la Federación de Béisbol de la XXX de que la convocatoria XXX fue confeccionada de forma directa por el Director Técnico, sin proceso selectivo alguno, limitándose a una valoración informal (“seguimiento”), sin criterios, sin documentación y sin garantías procedimentales, lo que constituye una actuación arbitraria y contraria a los principios de igualdad, transparencia y prohibición de la arbitrariedad. En su escrito, el recurrente expone las consecuencias derivadas de esta selección arbitraria, la expulsión de su hijo de los equipos de la selección XXX así como del club privado en el que practicaba dicho deporte, el trato discriminatorio a su juicio que el entrenador de la selección XXX profirió al hijo del recurrente, y los posibles conflictos de intereses entre las personas involucradas en la toma de decisiones.



Entiende el D. XXX que dicha actuación debería iniciar una investigación sobre las actuaciones realizadas por los órganos de la Federación de Béisbol de la XXX así como podría ser susceptible de integrar diversos tipos infractores de la Ley del Deporte y aporta diversa documentación que considera relevante a efectos de acreditar los hechos que pone en nuestro conocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia

La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra



el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

En este caso, como resulta evidente a la vista del escrito presentado, no existe un procedimiento administrativo sancionador previo cuya legalidad pueda ser objetivo de revisión por este Tribunal, sino que se nos pide, precisamente, incoar dicho expediente sancionador.

Este Tribunal únicamente tiene competencia para incoar, tramitar y resolver expedientes disciplinarios a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes en los casos legalmente previstos.

Por todo lo expuesto, procede la inadmisión de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la denuncia presentada por D. XXX padre y representante legal de D. XXX



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

